



AYUNTAMIENTO DE
SAN CRISTÓBAL DE
LA LAGUNA



SECRETARÍA

SECRETARÍA
ÁREA DE HACIENDA Y SERVICIOS ECONÓMICOS
SERVICIO DE TRIBUTOS

Viso el expediente relativo a la modificación de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el término.

Primerº. El expediente se inició con diligencia de Director del Área de Hacienda y Servicios Económicos, de fecha 9 de marzo de 2016 por medio de la que se da traslado de diligencia emitida, el 15 de febrero de 2016 por el Área de Seguridad Ciudadana (Servicio Administrativo, Regulado de México), en la que adjuntó certificado de acuerdo plenario de 21 de noviembre de 2015, relativo a acuerdo presentada por don José Luis Fernández, Concejal del Grupo Municipal Unión de la Izquierda, habida cuenta que contiene aspectos correspondientes a la competencia de este Servicio, en concreto en lo que afecta al establecimiento de una bonificación en el impuesto de Vehículos sobre Tracción Mecánica.

Segundoº. Se adjunta al expediente, certificación del acuerdo plenario del 21 de noviembre de 2015 en el que se constata en el mismo acuerdo plenario del día 8 de septiembre del 2016 sobre el establecimiento de una bonificación en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica a los vehículos pesados (carridos o eléctricos) registrados en este municipio.

Terceroº. Constan en el expediente sendos informes del Director de Área de Hacienda y Servicios Económicos de fecha 2 de junio de 2016 y 30 de septiembre de 2016, en los que se manifiesta que *“vistos los estudios del Plan de Ajuste 2017-2018 y del Plan Presupuestario 2017-2019 se pone de manifiesto que la generación económica del beneficio fiscal, en los actuales términos, no afecta a los principios de estabilidad económica y presupuestaria y de sostenibilidad financiera”*.

Cuartoº. Consta, igualmente, informe favorable del Servicio de Trámites sobre la viabilidad jurídica de establecer una bonificación en el impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica en favor del tipo de combustibles y las características de los motores, así como de la conveniencia de modificar la Ordenanza fiscal con objeto de alcanzar una mayor seguridad en la aplicación de las tarifas y actualizar algunos aspectos de la gestión.

Quintoº. Se incorpora al expediente texto consubstanciado de la Ordenanza fiscal vigente publicada en el BOE núm. 211, de fecha 28 de diciembre de 2011.

de que dicho vehículo sea objeto de un accidente en la parte de circulación de circulación y cuando se trate de vehículos en el momento para la inscripción y obtención de la licencia (LITD)

La inscripción se aplicará solo a los casos correspondientes a cada uno de los casos en el caso de un accidente o una denuncia del vehículo.

Las inscripciones son incompatibles con cualquier otra inscripción en el caso de este vehículo.

Segunda.- Modificación del apartado 2 de artículo 5, con objeto de mejorar la aplicación de las tarifas recogidas en el apartado 1, de este mismo artículo en atención a las diversas clases de vehículos, en el siguiente sentido:

"5.2.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas, será el recogido en el Real Decreto 2877/1998 de 25 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Los vehículos matriculados y los derivados de turismo, triciclos con motor, de acuerdo con su potencia fiscal, serán en los casos del anexo 1a) y b) siguientes:

bi) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

c) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 500 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

d) Los vehículos todoterreno tendrán la consideración a efectos del impuesto de turismo.

e) Los ciclomotores tendrán la consideración a efectos del impuesto de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

f) Las máquinas autopropulsadas o autocarriles que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, o que estando comprendidos, entre otros los motorcarriles y los tractores y máquinas para obras y servicios."

Tercera.- Modificar el apartado 5 del artículo 7, a efectos de incorporar las nuevas formas de gestión y pago de las autotribuciones, quedando redactado en los siguientes términos:

"7.5 En el caso de primeras inscripciones de vehículos, o cuando ciertos cambios reformen de manera que alteren su clasificación a efectos de este impuesto los usuarios presentarán la autotribución correspondiente, según modelo elaborado por este Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días, en la sede electrónica www.yrolaguna.es o en la oficina gestora municipal. El ingreso de dicha autotribución es requisito indispensable para la matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Se modifica la competencia del impuesto de circulación de vehículos de motor que se propone en relación con la existente para vehículos de categoría superior y 2ª categoría, modificando a los efectos correspondientes la responsabilidad del pago de dicho impuesto para, en su caso, incluir en consecuencia en ejecución liquidatoria de dicho impuesto un ítem de deuda por dicho impuesto particularmente relacionado con los vehículos listados.

Séptimo. Las modificaciones que se proponen se refieren a los derechos de circulación contemplados en los artículos 92 a 99 del Real Decreto (Ley Orgánica) 2820/84, de 9 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Ley Orgánica TRILRHL), y se modifican en lo que respecta a las modificaciones propuestas que se refieren a los alcances y condiciones correspondientes, en el artículo 20.ª, y a, del mismo.

Octavo. El texto que se propone cumple con el contenido mínimo a que hace referencia el artículo 16 de TRILRHL.

Noveno. El espacio de procedimiento para la aprobación de la Ordenanza es aplicable lo dispuesto en el artículo 17 TRILRHL, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, en adelante CRRL, previo informe preceptivo de la Intervención de fondos y de la Asesoría Jurídica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 TRILRHL y el artículo 38. del Reglamento Orgánico Municipal (en adelante ROM) publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, número 90, de 17 de mayo de 2009, respectivamente.

Décimo. La entrada en vigor, el artículo 107 de LRRL, establece que las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales comenzarán a aplicarse un día posterior a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, salvo que en las mismas se señale otra fecha; al respecto el artículo 136 de la Ley 7/2015, de 1 de abril de los municipios de Canarias, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 101 de fecha 28 de abril de 2015, señala que en su defecto, entrará en vigor a los 20 días desde su publicación.

Undécimo. De cuanto a la competencia para la aprobación del acto, corresponde al Excmo./Srta. Ayuntamiento Pleno, por mayoría simple, según viene regulado en el artículo 126 LRRL y el artículo 59.4 y 7, y el 94 del ROM, previa propuesta de la Junta de Gobierno Local, artículo 19 ROM / artículo 6 de la comisión informativa.

Por lo expuesto, previo informe de la Asesoría Jurídica y la Intervención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Real Decreto 2584/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y el artículo 36.1.a) del ROM se eleva el expediente a la Junta de Gobierno Local, para que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Proponer al Excmo./Srta. Ayuntamiento Pleno, Aprobar provisional, y definitivamente para el supuesto de que no se presenten reclamaciones durante el período de información pública, introducir las siguientes modificaciones en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, número 211, de fecha 28 de diciembre de 2011, manteniendo inalterado el resto del contenido de la misma.

1) En la forma que se aparta del artículo 5 de la siguiente redacción:

"E) Los vehículos eléctricos en función de sus características: 1) Los vehículos de los cuales se ha producido un crédito ambiental por su matriculación a partir de 2011 desde la fecha de su matriculación del mismo de las siguientes características:

a) Exención del 100% en el impuesto del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) cuando se matriculen en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), Vehículo a Pila de combustible de hidrógeno (FCV), vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con un consumo máximo de 40 kilómetros.

b) Exención del 30% para los vehículos ECO nuevos: Vehículos ligeros, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía >400km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural (GNV) y GNL o gas licuado del petróleo (GLP).

d) Bonificación del 25% para los turismos y motocicletas ligeros de gasolina matriculados a partir de enero del año 2006 y diésel a partir de 2014 que cumplan con la norma Euro 4.5 y 6 o diésel a partir de 2014 que cumplan la norma Euro 4.5 en gasolina y la Euro 6 en diésel.

Estas bonificaciones tendrán carácter rogado y serán directas, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Dichas bonificaciones podrán solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación de los períodos de duración establecidos, siempre y cuando no supere los cinco años desde la matriculación.

A efectos de su concesión, por matriculación del vehículo se entenderá la primera matriculación del mismo ya se haya producido ésta en España o en otro país.

Junto con la solicitud de bonificación deberá aportarse copia autenticada de la Tarjeta Técnica del Vehículo expedida por las autoridades competentes de la Administración General del Estado y de la etiqueta de eficiencia energética en el caso de que dicho vehículo no aparezca incluido en la "guía de consumo de combustibles y emisión de CO₂" publicada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

La bonificación se aplicará sobre la cuota correspondiente a cada año o matriculación en el caso de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

Estas bonificaciones son incompatibles con cualesquiera otras recogidas en el texto de esta Ordenanza."

Por lo que modifica el apartado 1 del artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma:

"5.1.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas será el recogido en el Real Decreto

TRICÉSIMO. Se da por derogado el artículo 1.º del Decreto que se aprueba en el presente Decreto, el cual de vehículos con un peso que excede los límites máximos permitidos en los terrenos de dominio municipal, las siguientes:

a) Los vehículos nuevos de pasajeros y los destinados al transporte de mercancías, conforme al acuerdo con la Dirección Provincial de los Impuestos, el apartado b) del presente Decreto.

b) El el vehículo en estado de tracción para vehículos de más de un eje, tanto las inclusiones al conductor como los de no tracción.

c) Los vehículos estacionados, autorizada para suspender esta de 50 kilogramos de carga al vehículo en su totalidad.

d) Los vehículos todoterreno tendrán la consideración a efectos del presente punto de tracción.

e) Los motociclos tendrán la consideración a efectos del presente punto de motocicletas y por tanto tributarán por su cilindrada.

f) Los vehículos autopropulsados o autoconducidos que puedan circular por las vías públicas sin ser transportados o arrastrados por otros vehículos de tracción o tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, o quedando comprendidos, entre estos, los tractores y los tractores y maquinaria para obras y servicios."

TRÉS. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, que queda redactado de la siguiente forma:

"7.º En el caso de primeras matriculaciones de vehículos, o cuando estos se reformen de manera que alteren su clasificación a efectos de este impuesto, los vehículos nuevos presentarán la autoliquidación correspondiente según modelo elaborado por este Ayuntamiento, dentro del plazo de 30 días, en la sede electrónica www.gva.es/agencas o en la oficina gestora municipal. El ingreso de dicha autoliquidación es requisito indispensable para la matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico.

En cuanto a la comparabilidad del beneficio fiscal que se propone en relación con la existente para vehículos de antigüedad superior a 25 años, atendiendo a los efectos contaminantes y de seguridad vial, será objeto de estudio para, en su caso, tenerla en consideración en ejercicios fiscales futuros sin perjuicio que dicho beneficio fiscal pudiera perdurar en relación con los vehículos históricos.

SEGUNDO. La presente modificación entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

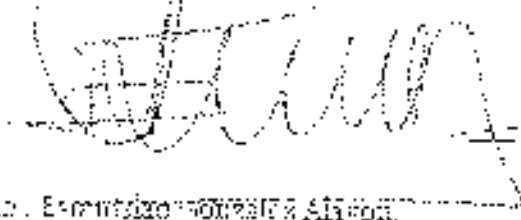
TERCERO. Procede a la publicación del acuerdo provisional conforme determina el artículo 17.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, mediante su inserción en el Tablón de Anuncios de la Corporación, durante TREINTA DÍAS, dentro de los cuales, los interesados (según dispone el artículo 14.º de la LECL) podrán

conforme en expedientes y procesos. Las adquisiciones que se hagan con el presente anuncio, se publicará el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Federación. Al más tardar se podrá sacar el anuncio en los días hábiles de la semana. Concluido el período de exposición pública se depositará con el servicio del fisco que corresponda resolviendo las reclamaciones que se formen y resolviendo, a su vez, la adjudicación definitiva de la adquisición de la adquisición o que se refiere al acuerdo provisional. En el caso de que no se hubiese presentado reclamación se entenderá definitivamente adjudicado el anuncio a las empresas provisionales. En todo caso, el acuerdo de fisco y gobierno del estado automáticamente definitivo y el texto integral de la ordenanza o de sus modificaciones se publicará en el Boletín Oficial de la Federación, sin que surte en vigor hasta que se haya elevado a cabo dicho procedimiento, estado de adhesión en esta, el artículo 197 de la Ley de la Federación.

QUINTO. Contra el acuerdo definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de LAFT, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Coahuila, en el plazo de 2 meses a contar desde la siguiente a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Federación.

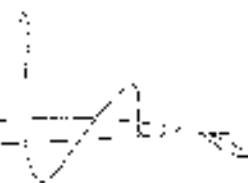
En San Carlos de la Legua a 2 de noviembre de 2016

1970
Director del Área de Hacienda y Servicios
Económicos



Sr. Eusebio González Aragón

El jefe del Termino de Tributos



Pedro Moura Carlos Rodríguez